

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO  
PANEL II

CONSEJO DE  
TITULARES DEL  
CONDominio  
ADALIGIA  
RECURRIDO

v.

NELSON PÉREZ  
CUERVO POR SI Y  
COMO PARTE DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIAS  
COMPUESTA CON SU  
ESPOSA ADELA  
SURILLO GUTIÉRREZ  
PETICIONARIO

KLCE201602010  
KLCE201602112

*Certiorari*

*Caso Núm.:*  
*K CD2016-996*  
*K CD2015-1792*

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2017.

El señor Nelson Pérez Cuervo acude ante nosotros mediante recurso de certiorari para cuestionar una orden emitida el 23 de septiembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En la misma, denegó la solicitud de desestimación de la demanda, en el caso Civil Núm. KCD2016-0996.

Por su parte, la señora Adela Surillo Gutiérrez presentó un recurso de certiorari cuestionando las órdenes emitidas el 4 de octubre de 2016, en el caso Civil Núm. KCD2015-1792. Mediante éstas, declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación y ordenó la consolidación de ambos casos. Veamos.

### **ANTECEDENTES**

El 16 de mayo de 2016, el Consejo de Titulares del Condominio Adaligia (Consejo de Titulares) presentó una demanda en cobro de dinero contra Nelson Pérez Cuervo y su sociedad de gananciales. En la misma, se identificó a la esposa del señor Pérez Cuervo por su nombre, Adela Surillo Gutiérrez. Sin embargo, no se incorporó como parte demandada. Ello, a pesar de que se alegó la existencia de la sociedad de gananciales entre ambos y la co-titularidad de éstos con respecto a los apartamentos comerciales C y D del Condominio Adaligia. El Consejo de Titulares reclamó el pago de las cuotas de mantenimiento y derrama adeudadas para ambos apartamentos comerciales.

El 15 de julio de 2016, se emplazó al señor Nelson Pérez Cuervo. Luego de concederse prórroga, el señor Pérez Cuervo solicitó la desestimación de la demanda toda vez que no se incluyó a su esposa, Adela Surillo Gutiérrez como parte demandada. El señor Pérez Cuervo alegó que la demanda carece de parte indispensable, lo cual le impide al TPI adjudicar la controversia. Añadió que, por tanto, el TPI carece de jurisdicción y debe desestimar.

El 23 de septiembre de 2016, el TPI denegó la desestimación.

En demanda distinta y precedente, el 14 de agosto de 2015, el Consejo de Titulares reclamó al señor Pérez Cuervo y a la señora Surillo Gutiérrez (codemandados) el cobro de dinero por la misma deuda de mantenimiento y derramas, relacionado a los mismos locales comerciales C y D del Condominio Adaligia. Sin embargo, en esa ocasión, emplazó personalmente a la

señora Surillo Gutiérrez, por sí y como representante de la sociedad ganancial, el 3 de septiembre de 2015.

El 13 de noviembre de 2015, la señora Surillo Gutiérrez presentó la consignación de los cánones de arrendamiento. Posteriormente, el 29 de diciembre de 2015, solicitó la desestimación por falta de parte indispensable, refiriéndose al señor Pérez Cuervo.

El 29 de febrero de 2016, el Consejo de Titulares solicitó tardíamente una prórroga para emplazar por edictos al señor Pérez Cuervo. Aceptó no haber solicitado una prórroga oportuna, por inadvertencia. Es decir, admitió no tener justa causa para el incumplimiento reglamentario. En esa moción, expuso las gestiones realizadas para el diligenciamiento infructuoso del emplazamiento al señor Pérez Cuervo, lo cual incluyó seis (6) intentos de emplazarlo.

El 4 de abril de 2016, el TPI denegó la prórroga para el emplazamiento por edicto. También denegó la desestimación que solicitó la señora Surillo Gutiérrez. Ese mismo día, el TPI dictó Sentencia Parcial desestimando sin perjuicio la demanda contra el señor Pérez Cuervo. Los trámites procesales continuaron y, el 30 de agosto de 2016, la señora Surillo Gutiérrez presentó una nueva moción de desestimación por falta de parte indispensable, refiriéndose al señor Pérez Cuervo.

Ante ello, el Consejo de Titulares reaccionó y solicitó la consolidación de ese caso con el civil núm. KAC2016-0099. En este último, el señor Pérez Cuervo era parte, fue emplazado y era sobre el mismo reclamo. Luego de una vista argumentativa, el TPI dictó una orden el 4 de octubre de 2016. Mediante ésta, consolidó los casos por ser las mismas partes y controversia.

También el TPI denegó la desestimación. Al así hacerlo expuso lo siguiente:

Se declara No Ha Lugar la solicitud de desestimación. En este caso tanto la demandante como la Sociedad Legal de Gananciales están bajo la jurisdicción del Tribunal, por lo que nada impide que se conceda un remedio a la parte demandante si demostrare que tiene derecho al mismo. Añádase a lo anterior, el hecho de que hemos ordenado la consolidación del Caso Civil Núm. K AC2016-0996 con el caso de epígrafe, en el cual el Tribunal adquirió jurisdicción sobre el codemandado Nelson Pérez Cuervo.

Así las cosas, el 27 de octubre de 2016, el señor Pérez Cuervo comparece ante nosotros en recurso de certiorari donde señala que:

Erró el TPI al determinar No Ha Lugar a la solicitud de desestimación toda vez que la señora Adela Surillo Gutiérrez es parte indispensable en este caso y sin cuya inclusión el Tribunal no tiene jurisdicción sobre su persona.

Días después, el 14 de noviembre de 2016, la señora Surillo Gutiérrez hace lo propio mediante un recurso de certiorari independiente. Argumenta que incidió el TPI:

Al determinar No Ha Lugar a la solicitud de desestimación fundamentada en que la Sociedad Legal de Gananciales está bajo la jurisdicción del Tribunal.

Al declarar con lugar la solicitud de consolidación del caso civil número K AC2016-0996(903) con el caso de epígrafe, fundamentada en que las partes y controversias de hecho y de derecho son los mismos en ambos casos.

El 18 de enero de 2017, ante la convergencia de partes y controversias, consolidamos. Tenemos el beneficio de la comparecencia de ambas partes.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las

resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos planteados mediante el recurso de certiorari, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B. La Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de certiorari, a saber:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como vemos, el auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

Según expresó el Tribunal Supremo, "el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). A lo cual añadió que, la característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. En ese sentido, resolvió que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." Meléndez v.

Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000). Si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de una base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

Con la aprobación de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil, cuya vigencia fue a partir del 1 de julio de 2010, se realizaron diversos cambios, todos enmarcados en brindarle mayor agilidad a los procesos, un manejo más efectivo de los casos y acceso a la justicia. Mediante la enmienda a la Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, se le impuso a la parte demandante la obligación de presentar la demanda junto con el formulario de emplazamiento para su expedición inmediata.

Bajo las anteriores Reglas de Procedimiento Civil de 1979, el Tribunal podía desestimar **con** perjuicio la demanda si no se diligenciaba el emplazamiento oportunamente. Aun así, el Tribunal Supremo, tomando nota de que podía ordenar la desestimación de la demanda con perjuicio, enfatizó en "la necesidad de atemperar dichas reglas a la política pública que favorece que los casos se ventilen en sus méritos". Véase Cirino González v. Adm. Corrección et al. 190 DPR 14, 49 (2014).

En vista de que, esta sanción es la más drástica que puede imponer el tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, debe recurrir a ella en circunstancias extremas. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855, 864 (2005). El tribunal siempre debe procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que

los casos sean resueltos en sus méritos. Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Se ha reiterado que, cuando un emplazamiento es diligenciado de manera incorrecta, el remedio apropiado **no es desestimar la demanda, sino más bien ordenar que se repita el diligenciamiento**. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, *supra*. Como indicáramos, ello es cónsono con la clara política pública que pretende que los casos se ventilen en sus méritos y que no se le prive a una parte de su día en corte. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, *supra*; Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902, 915 (1999). La determinación de desestimar la demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 298 (2012).

Cabe destacar que, el emplazamiento cumple una función dual. En primer lugar, notifica a la parte demandada de que se ha instado una reclamación judicial en su contra, para así garantizarle su derecho a ser oído y defenderse. Datiz v. Hospital Episcopal, 163 DPR 10, 15 (2004). En segundo lugar, es el mecanismo mediante el cual los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado, de modo que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. Márquez v. Barreto, 143 DPR 137, 142 (1997).

La Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(e) establece cómo diligenciar un emplazamiento a una sociedad legal de gananciales. Ésta expresamente exige que se emplace a ambos cónyuges para de este modo adquirir jurisdicción sobre la sociedad de bienes gananciales.

Nuestro Tribunal Supremo resolvió en Quiñones Román v. Cía. ABC, 152 DPR 367, 374 (2000) que, los requisitos que



establece esta Regla son de estricto cumplimiento. Aclaró, además que, eso se debe a que el acto del emplazamiento está atado al concepto de jurisdicción sobre la persona. Por su parte, expresó que la falta de diligenciamiento del emplazamiento (personal o por edictos) priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra. Acosta v. ABC, Inc., 142 DPR 927, 931 (1997). Nuestro más Alto Foro destacó que, si no se cumplen cabalmente estos requisitos, el emplazamiento hecho es ineficaz y el tribunal no adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901, 913 (1998).

Por su parte, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c), establece un término de 120 días para diligenciar un emplazamiento. En particular, dispone que:

[e]l emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, regula el mecanismo de acumulación de parte indispensable en un pleito. Lo define como "personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia". Sobre este tema, nuestro Tribunal Supremo ha

reconocido que, son parte indispensable, aquellos de quienes no se puede prescindir, y cuyo interés en el asunto es de tal envergadura que cualquier decreto final entre las demás partes lesionaría y afectaría radicalmente sus derechos. García Colón v. Sucn. González, 178 DPR 527, 548 (2010).

El propósito de acumular una parte indispensable es “proteger a la persona que no está presente de los efectos legales de la sentencia y así evitar que se multipliquen los pleitos”. Romero v. S.L.G. Reyes, 164 DPR 721, 733 (2005). Por tal razón, a la hora de considerar si una parte es indispensable, el Tribunal debe evaluar:

si [...] podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente. En ese sentido, lo que se busca proteger son los intereses de quien no ha sido traído al litigio y que, de dejarse fuera, no tendría oportunidad alguna de defenderlo. Bonilla Ramos v. Dávila Medina, 185 DPR 667, 677 (2012).

En el caso de marras, el TPI ordenó la consolidación de ambas reclamaciones. Resolvió que, adquirió jurisdicción sobre el señor Pérez Cuervo mediante el caso Civil Núm. K AC2016-0096 y sobre la señora Surillo Gutiérrez y la sociedad legal de gananciales, mediante el caso Civil Núm. K CD2015-1792. Dicho esto, se negó a desestimar ambos casos. Por lo tanto, la controversia se circunscribe a determinar si incidió o no el TPI al consolidar los casos y negarse a desestimar la demanda por falta de parte indispensable.

Valga recordar que, los codemandados adquirieron en conjunto dos apartamentos comerciales en el año 1979. Surge del expediente que, éstos presuntamente dejaron de pagar las cuotas de mantenimiento a los cinco (5) años de su adquisición, entiéndase en el año 1984. A raíz de lo anterior, el Consejo de

Titulares intentó cobrar -sin éxito- el balance adeudado. Consecuentemente, el Consejo de Titulares demandó a los codemandados en cobro de dinero. Surge del expediente que, presuntamente el señor Pérez Cuervo recurrió a distintas actuaciones para evitar ser emplazado.

Como dijimos, la doctrina de parte indispensable emana del debido proceso de ley. En el presente caso, no se le está violentando el debido proceso de ley a los codemandados al no desestimar las demandas de epígrafe. Mediante la consolidación de estos casos, el señor Pérez Cuervo, la señora Surillo Gutiérrez y la sociedad legal de gananciales que ambos componen participarán del pleito y tendrán la oportunidad de defenderse, que es precisamente lo que protege el debido proceso de ley.

Aquí, ambos codemandados fueron emplazados por los mismos hechos, aunque en pleitos independientes. Ello, pues el primer pleito incoado ante el TPI, se desestimó sin perjuicio con respecto a Pérez Cuervo.

Recordemos que, la función del emplazamiento es notificar a la parte demandada de la reclamación en su contra, de modo que pueda defenderse. Además, es el mecanismo para que los tribunales adquieran jurisdicción sobre la parte demandada. Aquí, ambos codemandados conocen de la reclamación en su contra producto de sus respectivos emplazamientos. El mero hecho de que hayan sido emplazados en casos independientes no menoscaba su capacidad de defenderse.

Habida cuenta de que, ambos codemandados y su sociedad legal de gananciales fueron emplazados -aunque en pleitos independientes-; que no se le ha violentado el debido proceso de ley a los codemandados porque fueron notificados de

la reclamación en su contra; y que el TPI adquirió jurisdicción sobre todas las partes luego de sus respectivos emplazamientos, decretamos que actuó correctamente el TPI al no desestimar estos casos. Al así resolver, el TPI hizo un balance entre el interés de tramitar estos asuntos con prontitud y de atenderlos en sus méritos. Los errores señalados no se cometieron.

**DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expresados, se DENIEGA la expedición de ambos recursos de certiorari y se mantienen en vigor las determinaciones judiciales recurridas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones